



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-01-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:21 (25-01-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Petrót, Léo (Elche CF)
Valente Da Silva, Andre Miguel (Elche CF)
JORDAN MORENO, JOAN (Sevilla FC)
Vazquez Alcalde, Jesus "J. VÁZQUEZ" (Valencia CF)
Lozano Vizuete, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Calero Villa, Fernando "CALERO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Garcia Martinez, Enrique (RCD Espanyol de Barcelona)
Dolan, Tyrhys (RCD Espanyol de Barcelona)
Diaz Fanjul, Pedro "PEDRO DIAZ" (Rayo Vallecano de Madrid)
Ciss, Ismaila Pathe "PATHÉ CISS" (Rayo Vallecano de Madrid)
Herrando Oroz, Jorge "HERRANDO" (Club Atlético Osasuna)
Muñoz Cameros, Iker "MUÑOS" (Club Atlético Osasuna)
GONZÁLEZ, NICOLÁS IVÁN (Club Atlético de Madrid)
Sucic, Luka (Real Sociedad de Fútbol)
Lemar, Thomas Benoit "LEMAR" (Girona FC)
MORENO LOPERA, ALEXANDRE "ALEX MORENO" (Girona FC)
VANAT, VLADYSLAV (Girona FC)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Sanchez Saez, Ruben (RCD Espanyol de Barcelona)
Escandell Banacloche, Aaron "AARÓN" (Real Oviedo)
ROCA CASALS, JOEL (Girona FC)

Por perder deliberadamente el tiempo

SATRIANO COSTA, MARTIN ADRIAN (Getafe CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Alvarez Rivera, Carlos "ALVAREZ" (Levante UD)
ROMERO DE AVILA ARAQUE, IVAN "IVÁN" (Levante UD)
Ruiz De Galarreta Echeverria, Iñigo "R. DE GALARRETA" (Athletic Club)
MASTANTUONO, FRANCO (Real Madrid CF)
NAVARRO BADENES, PAU (Villarreal CF)
Foyth, Juan Marcos "FOYTH" (Villarreal CF)
Buchanan, Tajon Trevor (Villarreal CF)
Aleña Castillo, Carles "ALEÑÁ" (Deportivo Alavés)
Gimenez De Vargas, Jose Maria "J. M. GIMÉNEZ" (Club Atlético de Madrid)
LOPEZ GUIJARRO, DAVID "LOPEZ" (RCD Mallorca)
COSTAS CORDAL, DAVID "DAVID COSTAS" (Real Oviedo)
MARTÍN LANGREO, GERARD "MARTIN" (FC Barcelona)
Zaragoza Martinez, Bryan (RC Celta de Vigo)
Martin Rielves, Mario "MARTIN" (Getafe CF)
De Sousa Coutinho Meneses Duarte, Domingos "DOMINGOS D." (Getafe CF)
BELTRAN PEINADO, FRANCISCO JOSE "FRAN BELTRAN" (Girona FC)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-01-2026

Febas Perez, Aleix "A. FEBAS" (Elche CF)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

Gudelj, Nemanja "GUDELJ" (Sevilla FC)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

Bernardo De Souza, Natan (Real Betis Balompié)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Caleta-car, Duje (Real Sociedad de Fútbol)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Aranda Malaves, Rafael (Valencia CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

Matarazzo, Pellegrino (Real Sociedad de Fútbol)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

III-DELEGADOS

SÁNCHEZ NIÑOLES, JUAN (Elche CF)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 21, disputado el día 26 de enero de 2026 entre la Real Sociedad de Fútbol y el RC Celta de Vigo , figuran, entre otros, los siguientes hechos:

"En el minuto 45 el jugador (16) Caleta-car, Duje fue expulsado por el siguiente motivo: Por lanzarse con el pie en forma de plancha impactando con sus tacos en la pierna del adversario en la disputa del balón, haciendo uso de fuerza excesiva".

Vistas las alegaciones aportadas por la de Fútbol respecto a la referida expulsión, este Comité de Disciplina considera:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que los hechos se producen con motivo de un lance de juego en la disputa del balón, que previamente es desviado por el jugador expulsado. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se imponga la sanción mínima prevista en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 28-01-2026

deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero. - Entrando en el análisis de las alegaciones formuladas por la Real Sociedad de Fútbol, relativas a la expulsión del jugador D. Duje Caleta-Car, este Comité de Disciplina debe reiterar, una vez más, los criterios consolidados que rigen su función revisora.

En primer lugar, ha de recordarse el privilegiado prisma de inmediación del árbitro, único que presencia en directo el desarrollo del juego y que se encuentra en la mejor posición para apreciar la intensidad, forma y consecuencias de las acciones que se producen sobre el terreno de juego. Como venimos señalando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, los hechos reflejados en el acta arbitral gozan de una presunción de veracidad, que únicamente puede decaer cuando se acredite la existencia de un error material manifiesto, circunstancia que no concurre en el presente caso.

Asimismo, es criterio reiterado de este Comité que, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, no le corresponde valorar cuestiones de carácter técnico de la decisión arbitral, sino únicamente comprobar si los hechos consignados en el acta encuentran adecuado respaldo probatorio o si, por el contrario, han sido desvirtuados de forma concluyente.

En el supuesto que nos ocupa, el propio club recurrente no niega la existencia del contacto, y del visionado de las imágenes aportadas se desprende de forma clara la realidad del mismo, producido mediante una entrada sobre el adversario, tal y como se describe en el acta arbitral. Dichas imágenes, lejos de desvirtuar el relato arbitral, resultan plenamente compatibles con el mismo.

Por otra parte, no resulta relevante ni determinante, a los pretendidos efectos exculpatorios, que en el desarrollo global de la acción pudiera existir un contacto previo o simultáneo con el balón, ni que el jugador adversario pudiera continuar participando en el juego tras la acción, extremos ambos que no eliminan ni atenúan el carácter violento de la conducta y sus consiguientes consecuencias disciplinarias. Del mismo modo, tampoco puede considerarse circunstancia eximente o atenuante el hecho de que el jugador expulsado carezca de antecedentes disciplinarios de la misma naturaleza en la presente temporada, como igualmente invoca la Real Sociedad de Fútbol, toda vez que la tipificación de la infracción atiende exclusivamente a la naturaleza objetiva de la acción cometida.

En consecuencia, los hechos descritos son constitutivos de una infracción prevista en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, tal y como reconoce la Real Sociedad de Fútbol en su escrito de alegaciones.

Por todo lo expuesto, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

Imponer al jugador D. Duje Caleta-Car la sanción de mínima de suspensión por un partido, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario.